

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700254316

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700254316, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Solicito copia de resoluciones emitidas por la Secretaria de la Función Publica o cualquiera de los órganos de control interno de las dependencias federales, en el que hayan determinado que en el caso de que un funcionario publico firme un documento por suplencia por ausencia, la responsabilidad por la emisión del documento sea atribuido al funcionario suplido y que la persona que firmo se haya determinado que no tiene ningún tipo de responsabilidad. Si no hay alguna resolución emitida quiero saber si existe algún tipo de ordenamiento, regla o cualesquier disposición emitida por la Secretaría de Función Pública en la que señale que cuando una persona que firma en suplencia por ausencia, no tiene ninguna responsabilidad por la emisión del documento y que en todo caso el funcionario suplido sería el sujeto responsable" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través de oficio No.112.CI.DGACE/556/2016 de 24 de noviembre de 2016, la Contraloría Interna manifestó a este Comité, que mediante oficio No. 112.DGARI/1945/2016, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades manifestó que de conformidad con el criterio



- 2 -

009/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, si el peticionario omite señalar el periodo sobre el cual requiere la información deberá interpretarse que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior a la presentación de la solicitud de información, por lo que el periodo en el que se realizó la búsqueda comprende del 16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016, por lo que de la búsqueda realizada en sus archivos y registros no localizó la información requerida, por lo que esta resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que hace a "... quiero saber si existe algún tipo de ordenamiento, regla o cualesquier disposición emitida por la Secretaria de Función Pública en la que señale que cuando una persona que firma en suplencia por ausencia, no tiene ninguna responsabilidad por la emisión del documento y que en todo caso el funcionario suplido sería el sujeto responsable" (sic), la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades manifestó que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no le confiere facultades para emitir ordenamientos, reglas o disposiciones, no obstante, el ordenamiento legal que contempla dicho supuesto es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV.- Que por oficio No. CGOVC/113/1501/2016 de 6 de diciembre de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control señaló a este Comité, que la solicitud de información fue enviada a todos los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, unidades administrativas que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros del periodo comprendido de 16 de noviembre de 2011 al 16 de noviembre de 2016, no localizaron alguna resolución emitida en los términos señalados por el peticionario, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la citada unidad administrativa señaló que por lo que respecta a "si existe algún tipo de ordenamiento, regla o cualesquier disposición emitida por la Secretaria de Función Pública en la que señale que cuando una persona que firma en suplencia por ausencia, no tiene ninguna responsabilidad por la emisión del documento y que en todo caso el funcionario suplido sería el sujeto responsable" (sic), de



- 3 -

conformidad con el artículo 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, no es competente para pronunciarse al respecto, sin embargo señaló que el ordenamiento legal que prevé los supuestos en los que un servidor público puede incurrir en responsabilidades es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

V.- Que mediante oficio No. 110.4.-7184 de 13 de diciembre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó a este Comité, que mediante comunicado electrónico las Direcciones Generales Adjuntas de Legislación y Consulta, Jurídico Contenciosa, de Asuntos Penales y de Procedimientos y Servicios Legales le indicaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no localizaron información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, prevé la figura de la suplencia de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice *"en el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en su ausencia"*.

En ese contexto la unidad administrativa señaló que la suplencia por ausencia tiene por objeto que las funciones no se vean afectadas por la ausencia de un funcionario, es de referir que quien firma o dicta un acto administrativo es el servidor público que actúa en suplencia por ausencia de otro, y por ende es él, el responsable de que su actuación se ajuste a las disposiciones normativas aplicables al caso, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Atento a lo anterior, no es factible atribuir esa responsabilidad al servidor público suplido, al no haber tenido intervención en el acto de que se trate, a pesar de tener la facultad originaria.

- 4 -

Sirve de apoyo a lo anterior el pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Registro: 2008175, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.84 A (10a.), Página: 846.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO. El hecho de que un servidor público actúe en suplencia por ausencia de otro, no lo exime de incurrir en responsabilidad administrativa, pues al firmar o dictar el acto administrativo, debe cuidar que se ajuste a las disposiciones normativas aplicables al caso, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, sin que pueda atribuirse esa responsabilidad al servidor público suplido, ya que, con independencia de que cuenta originalmente con las facultades ejercidas por el suplente, no tiene intervención en el acto de que se trate, sino que, como se apuntó, le es imputable plenamente a éste.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

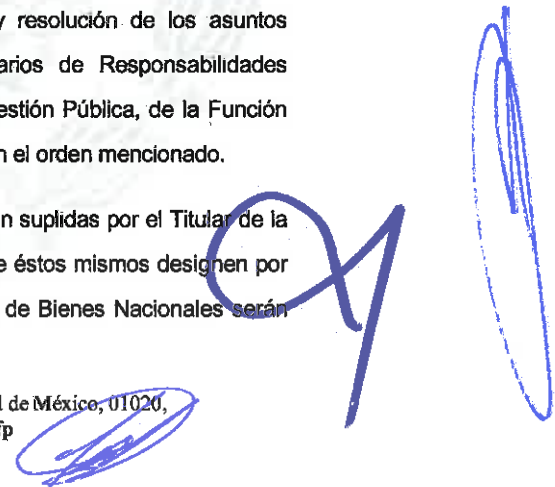
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 275/2014. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 12 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por otro lado, la citada Unidad de Asuntos Jurídicos, señaló que por lo que respecta a esta Dependencia, la figura de la suplencia por ausencia se encuentra establecida en el Capítulo XI (artículos 86 a 90), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública que prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 86.- Durante las ausencias del Secretario, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Secretaría estarán a cargo de los Subsecretarios de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de Control y Auditoría de la Gestión Pública, de la Función Pública, del Oficial Mayor o del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el orden mencionado.

ARTÍCULO 87.- Las ausencias de los Subsecretarios y Oficial Mayor serán suplidas por el Titular de la Unidad o el Director General adscrito en el área de su responsabilidad que éstos mismos designen por escrito. Las ausencias del titular del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales serán





- 5 -

suplidas por los servidores públicos adscritos del área de su responsabilidad, de acuerdo a la competencia de cada asunto en particular.

ARTÍCULO 88.- Las ausencias del Contralor Interno de la Secretaría serán suplidas por el servidor público que el mismo designe. Las ausencias de los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría interna, de auditoría para desarrollo y mejora de la gestión pública y de quejas. Las ausencias de los titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría interna, de auditoría para desarrollo y mejora de la gestión pública y de quejas, serán suplidas por el titular de área que designe el titular del órgano interno de control.

ARTÍCULO 89.- Durante las ausencias del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control, de los Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, éstos serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento.

ARTÍCULO 90.- Las ausencias del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos serán suplidas, por el Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por el Director General Adjunto de Legislación y Consulta, por el Director General Adjunto de Asuntos Penales, por el Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, por el Coordinador Jurídico Contencioso o por el Director de Amparos, en el orden mencionado, todos ellos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos”.

En este contexto, la Unidad de Asuntos Jurídicos señaló que los ordenamientos legales que serán de utilidad para el peticionario podrán ser consultados a través de los siguientes links:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

<http://www.dof.gob.mx>

[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F{5dNDcC0oMytMU-sSi29gyrcjWbWmCqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j2_1F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81}\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjfsist/(F{5dNDcC0oMytMU-sSi29gyrcjWbWmCqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j2_1F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81})/Paginas/tesis.aspx)

- 6 -

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Contraloría Interna, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Unidad de Asuntos Jurídicos, señalaron la inexistencia de una parte de la información conforme a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo primero, IV, párrafo primero y V, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Contraloría Interna en el artículo 41, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *“recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado; practicar las investigaciones correspondientes; acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el cierre de la instrucción; fincar las responsabilidades e*



- 7 -

imponer las sanciones que correspondan y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que hayan sido impuestas” y no obstante señala que mediante oficio No. 112.DGARI/1945/2016, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades manifestó que de conformidad con el criterio 009/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, si el peticionario omite señalar el periodo sobre el cual requiere la información deberá interpretarse que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior a la presentación de la solicitud de información, por lo que el periodo en el que se realizó la búsqueda comprende del 16 de noviembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016, por lo que de la búsqueda realizada en sus archivos y registros no localizó la información requerida, por lo que esta resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9, fracción III bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *“requerir información a los servidores públicos señalados en los incisos de la fracción anterior, sobre el ejercicio de sus funciones”*, y no obstante señaló que la solicitud de información fue enviada a todos los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, unidades administrativas que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros del periodo comprendido de 16 de noviembre de 2011 al 16 de noviembre de 2016, no localizaron alguna resolución emitida en los términos señalados por el peticionario, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, las atribuciones que se confiere a la Unidad de Asuntos Jurídicos en el artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y no obstante indica que mediante comunicado electrónico las Direcciones Generales Adjuntas de Legislación y Consulta, Jurídico Contenciosa, de Asuntos Penales y de Procedimientos y Servicios Legales le indicaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no localizaron información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Unidad de Asuntos Jurídicos

- 8 -

acreditaron los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizaron la búsqueda de la información en todos sus archivos, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son la Directora General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, los Directores Generales Adjuntos de Legislación y Consulta, Jurídico Contencioso, de Asuntos Penales y de Procedimientos y Servicios Legales y el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la



- 9 -

inexistencia de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Finalmente, la Contraloría Interna, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Unidad de Asuntos Jurídicos comunican al interesado lo señalado en los Resultandos III, párrafo segundo, IV, párrafo segundo y V, del párrafo segundo al séptimo, de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, conforme lo señalado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos indicados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte, se comunica al peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Unidad de Asuntos Jurídicos conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco;

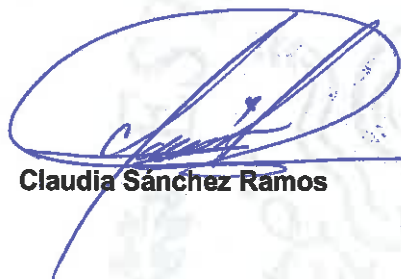
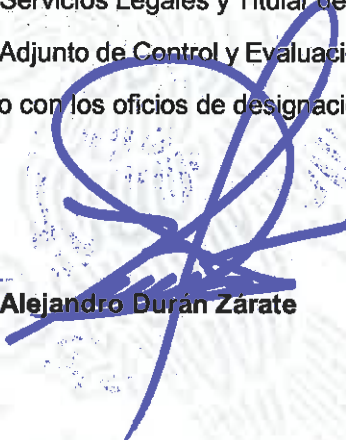
- 10 -

Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

**Claudia Sánchez Ramos****Alejandro Durán Zárate****Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Ivonne Guerra Basulto.



Revisó: Lilitana Olvera Cruz.